



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 750 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXIII

Managua, Lunes 21 de Diciembre de 2009

No. 241

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 712.- Ley de Reformas y Adiciones a la
Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la
Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la
Ley de Equidad Fiscal7139

Decreto A.N No. 59187144
Decreto A.N No. 59197145

CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 319-20097146
Licitación Pública No. 001-01-20107146

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación para el Desarrollo Integral
Comunitario (A.D.I.C.O.)7147

Estatutos Asociación Misión El Poder del
Espíritu Santo, Fe, Esperanza y Amor (A.M.P.E.S.)7149

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio7151

INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL

Licitación Pública No. 02-20097159

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Edictos7159

INSTITUTO NICARAGUENSE DE DEPORTES

Licitación por Registro No. 004-20097160
Licitación por Registro No. 005-20097160

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de Boaco

Modificación al PGA 20097160
Licitación Pública 03-20097161

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales7161

ASAMBLEA NACIONAL**Ley No. 712**

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabeid:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL**CONSIDERANDO****I**

Que resulta impostergable movilizar recursos adicionales que compensen la caída observada en la recaudación tributaria, que viene ocurriendo como consecuencia del impacto negativo de la crisis financiera internacional sobre nuestra economía.

II

Que con la presente Ley se pretende ampliar la recaudación para cubrir la brecha presupuestaria del año 2010.

III

Que en base al consenso alcanzado con el sector privado empresarial y los trabajadores en aras de mantener la estabilidad macroeconómica que permitan al país la continuidad del programa económico acordado con los organismos financieros internacionales.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 453, LEY DE EQUIDAD FISCAL Y A LA LEY No. 528, LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EQUIDAD FISCAL

**CAPÍTULO I
REFORMAS Y ADICIONES**

Artículo Primero: Se reforma el tercer párrafo del artículo 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, aprobada el veintinueve de abril del año dos mil tres y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 82 del dieciséis de mayo del mismo año. El artículo modificado se leerá así:

"Art. 6 Renta ocasional.

Será considerada como aumento de renta, la renta ocasional obtenida por la enajenación, permuta, remate, dación o adjudicación en pago, fideicomiso o cualquier otra forma legal de que se disponga de bienes muebles o inmuebles, acciones o participaciones de sociedades y derechos intangibles.

También se considerarán como aumentos de renta, los beneficios provenientes de las herencias, los legados y las donaciones, así como de las loterías, los premios, las rifas y similares.

La renta ocasional y beneficios descritos en los párrafos anteriores están sujetos a retenciones en la fuente o a pagos a cuenta del IR anual, en la oportunidad, forma y monto que determine el Poder Ejecutivo en el ramo de hacienda, exceptuándose el caso del siguiente párrafo.

En el caso de enajenaciones de bienes muebles o inmuebles sujetos a inscripción ante alguna oficina pública, se aplicará una retención a cuenta del IR anual según el valor imponible del bien, sobre los siguientes rangos equivalentes en moneda nacional al tipo de cambio oficial que publica el Banco Central de Nicaragua, conforme la siguiente tarifa:

VALOR DEL BIEN US\$		PORCENTAJE APLICABLE
DE	HASTA	
0.01	50,000.00	1.00%
50,000.01	100,000.00	2.00%
100,000.01	A más	3.00%

La base imponible para las retenciones anteriores, será el monto mayor resultante de comparar el avalúo catastral y el precio contenido en la escritura de transmisión o cesión del bien o derecho."

Artículo Segundo: Se derogan los numerales 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 11 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y se adicionan los numerales 14 y 15. El artículo modificado se leerá así:

"Art. 11. Ingresos no gravables.

No se comprenderán como ingresos constitutivos de renta, y por lo tanto, no serán gravados con el IR, los siguientes.

1. Los premios de la Lotería Nacional, excepto aquellos superiores a los cincuenta mil córdobas;
2. Las sumas recibidas por concepto de seguros, salvo que lo asegurado fuera ingreso o producto, en cuyo caso dicho ingreso se tendrá como renta;
3. Las indemnizaciones que reciben los trabajadores o sus beneficiarios, contempladas en el Código del Trabajo, Convenios Colectivos y las de cualquier otra índole laboral, y los ingresos de cualquier índole que se perciban de acuerdo a la legislación de seguridad social;
4. El décimo tercer mes o "aguinaldo";
5. Derogado.
6. Derogado.
7. Derogado.
8. Los intereses que devenguen los créditos otorgados por instituciones crediticias internacionales y agencias o instituciones de desarrollo de gobiernos extranjeros;
9. Los intereses que devenguen los préstamos otorgados al Estado y sus instituciones, por bancos o instituciones privadas extranjeras;
10. Derogado.
11. Derogado.
12. Los representantes diplomáticos nicaragüenses, si están sometidos a prestación análoga en el país donde está situada la representación;
13. Las remuneraciones que reciban las personas naturales residentes en el extranjero y que ocasionalmente presten servicios técnicos al Estado o instituciones oficiales, siempre y cuando dichas remuneraciones fuesen donadas por gobiernos, instituciones extranjeras o internacionales.
14. Los dividendos o participación de utilidades pagados por las sociedades a sus accionistas o socios, sobre los que se hubiesen efectuado retenciones definitivas; y
15. Los premios de juegos, tales como rifas, sorteos y similares, y ganancias de apuestas, menores o iguales a los veinticinco mil córdobas (C\$ 25,000.00), tanto en dinero como en especie."

Artículo Tercero: Se reforma el artículo 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El artículo modificado se leerá así:

"Art. 15 Retenciones definitivas.

Las personas naturales, jurídicas o las unidades económicas, residentes o no en el país, que perciban rentas de cualquiera de las fuentes aquí indicadas estarán sujetas a las siguientes retenciones definitivas:

1. Del diez por ciento (10%) para:

- a.- Los intereses devengados, percibidos o acreditados por depósitos colocados en instituciones financieras legalmente establecidas en el país;
- b.- Los intereses percibidos de fuente nicaragüense por personas residentes o no en Nicaragua. Se exceptúa de esta retención a las instituciones financieras legalmente establecidas en el país;
- c.- Los dividendos o participaciones de utilidades pagadas por las

sociedades que tributen o no el IR, a sus accionistas o socios; y
d.- Los premios de juegos, tales como rifas, sorteos y similares, y las ganancias de las apuestas, en dinero o en especie.

2. Del veinte por ciento (20%) para la renta de fuente nicaragüense que obtengan personas naturales no residentes o no domiciliadas en el país.

Constituyen retenciones definitivas, aquellas que con su pago satisfacen la obligación tributaria del IR sin estar sujetas a devoluciones, acreditaciones o compensaciones."

Artículo Cuarto Se reforma el epígrafe y el numeral 2 del artículo 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El artículo modificado se leerá así:

"Art. 21 Alícuotas.

El impuesto establecido por la presente Ley será tasado, exigido, recaudado y pagado sobre la renta imponible del correspondiente año gravable y el monto del mismo consistirá en las sumas que resulten de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Para las personas jurídicas en general, el impuesto a pagar será el treinta por ciento de su renta imponible.

2. Para las personas naturales, el impuesto a pagar se calculará de conformidad con la tarifa progresiva siguiente:

Renta gravable (Estratos)		Impuesto base	Porcentaje aplicable	Sobre exceso de
De C\$	Hasta C\$			
1.00	50,000.00	0	0%	0
50,000.01	100,000.00	0	10%	50,000.00
100,000.01	200,000.00	5,000.00	15%	100,000.00
200,000.01	300,000.00	20,000.00	20%	200,000.00
300,000.01	500,000.00	40,000.00	25%	300,000.00
500,000.01	a más	90,000.00	30%	500,000.00

3. Para las personas asalariadas en particular, el impuesto a pagar se calculará de conformidad con la tarifa progresiva siguiente:

Renta gravable (Estratos)		Impuesto base	Porcentaje Aplicable	Sobre exceso de
De C\$	Hasta C\$			
1.00	75,000.00	0	0%	0.00
75,000.01	100,000.00	0	10%	75,000.00
100,000.01	200,000.00	2,500.00	15%	100,000.00
200,000.01	300,000.00	17,500.00	20%	200,000.00
300,000.01	500,000.00	37,500.00	25%	300,000.00
500,000.01	a más	87,500.00	30%	500,000.00

Artículo Quinto: Se reforma el artículo 28 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El artículo modificado se leerá así:

"Art. 28. Base imponible, alícuota del pago mínimo y forma de entero del pago mínimo.

Para las personas referidas en el artículo anterior, el pago mínimo definitivo se liquidará sobre el monto de la renta bruta anual, de conformidad con el Artículo 5 de esta Ley, con la alícuota del uno por ciento (1%). No formarán parte de la base imponible del pago mínimo, aquellos ingresos sobre los cuales se hubiesen efectuado retenciones definitivas.

El pago mínimo definitivo se realizará mediante anticipos del uno por ciento (1%) de la renta bruta mensual. La industria fiscal y/o los responsables recaudadores del ISC, pagarán sus anticipos del IR en base a sus utilidades mensuales multiplicada por la alícuota del IR establecida en el numeral 1 del artículo 21 de esta Ley. En el caso de las personas

naturales o jurídicas que obtengan, entre otras, rentas gravables mensuales en concepto de comisiones sobre venta o márgenes de comercialización de bienes y servicios, el anticipo del uno por ciento (1%) de la renta bruta mensual, para estas últimas rentas, se aplicará sobre la comisión de venta o margen de comercialización obtenidos, siempre que el proveedor anticipe, como corresponde, el uno por ciento (1%) sobre el valor total de la renta bruta mensual."

Artículo Sexto: Se reforma el artículo 29 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El artículo modificado se leerá así:

"Art. 29. Excepciones al pago mínimo definitivo.

No estarán sujetos al pago mínimo definitivo del IR:

1. Los contribuyentes señalados en el Artículo 27 de esta Ley durante los tres primeros años de inicio de sus operaciones mercantiles, siempre que la actividad haya sido constituida con nuevas inversiones, excluyéndose las inversiones en adquisiciones de activos o derechos pre-existentes;
2. Los contribuyentes cuya actividad esté sujeta a precios de venta controlados o regulados por el Estado;
3. Las inversiones sujetas a un plazo de maduración de sus proyectos. El MHCP en coordinación con el MIFIC y el MAGFOR, según sea el caso, determinarán los períodos de maduración del negocio;
4. Los contribuyentes que no estén realizando actividades económicas o de negocio, que ante la DGI formalicen su condición de inactividad, previa solicitud del interesado; y
5. Los contribuyentes que por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado ante la administración tributaria, interrumpieran sus actividades económicas o de negocio."

Artículo Séptimo: Se reforma el artículo 76 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El artículo modificado se leerá así:

"Art. 76. No acreditación.

No será acreditable el ISC en los siguientes casos:

1. Cuando grave bienes que se utilizan para efectuar operaciones exentas.
2. El ISC conglobado en el precio, en la enajenación de los bienes derivados del petróleo.

El ISC no acreditable formará parte del costo del bien final."

Artículo Octavo: Se reforma el numeral 1 y se adiciona el numeral 3 del artículo 81 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El artículo modificado se leerá así:

"Art. 81 Base Imponible.

1. En las importaciones o enajenaciones de bebidas alcohólicas, bebidas espirituosas, vinos, rones, cervezas, cigarros (puros), cigarrillos (puritos), licores, aguardientes, aguas gaseadas, aguas gaseadas aromatizadas, jugos, bebidas y refrescos, se establece que la base de aplicación del ISC será el precio de venta al detallista, determinado conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley;

2. En la enajenación o importación de petróleo y sus derivados definidos en las partidas arancelarias contenidas en el artículo 83 de esta Ley, la base de aplicación del ISC será el galón americano, equivalente a 3.785 litros, unidad sobre la cual recaerá el impuesto establecido en la tarifa para combustible a granel.

3. En la enajenación de producción nacional o en la importación o internación de cigarrillos definidos en la partida arancelaria contenida en el Artículo 83 de la presente Ley, la base de aplicación del ISC será el millar o fracción de millar, unidad sobre la cual recaerá el impuesto establecido por dicha unidad específica."

Artículo Noveno: Se adiciona un párrafo al final del artículo 83 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El artículo modificado se leerá así:

"Art. 83. Tarifas.

A los bienes derivados del petróleo se les aplica la tarifa del ISC siguiente:

PRODUCTO	POSICIÓN ARANCELARIA (SAC)	US/GALÓN	
		Pacífico/Centro	Atlántico
TURBO	2710.11.20.10	0.5486	0.5486
AV GAS	2710.11.20.20	0.9027	0.9027
GASOLINA PREMIUM	2710.11.30.10	0.6985	0.6985
GASOLINA REGULAR	2710.11.30.20	0.6955	0.4283
VAR SOL	2710.11.40.10	0.1726	0.1726
KEROSENE	2710.19.11.00	0.4224	0.2195
DIESEL	2710.19.21.00	0.5415	0.4092
FUEL OIL	2716.00.00.00	0.0000	0.0000
ENERGIA			
FUEL OIL	2710.19.23.00	0.1888	0.1888
OTROS			
ASFALTO	2715.00.00.00	0.4658	0.4658

Para efecto del pago del impuesto en córdobas, se utilizará el tipo de cambio oficial del córdoba respecto al dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco Central de Nicaragua.

A los cigarrillos clasificados en la partida arancelaria 2402.20.00.00, Cigarros que contengan tabaco, se les aplicará la tarifa del ISC de C\$225.00 (doscientos veinticinco córdobas) por millar o fracción de millar. Esta tarifa sustituye la tasa del ISC de la partida arancelaria correspondiente del anexo del ISC de esta Ley. Este valor será actualizado anualmente con base al promedio de: la devaluación anual del tipo de cambio oficial del Córdoba con respecto al Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica que publica el Banco Central de Nicaragua (BCN) y la tasa de inflación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE)."

Artículo Décimo: Se reforma el tercer párrafo del artículo 110 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El artículo modificado se leerá así:

"Arto. 110. Transacciones bursátiles.

Todas las transacciones bursátiles que se realicen a través de las bolsas agropecuarias y en las bolsas de valores, debidamente autorizadas para operar en el país, estarán exentas de tributos fiscales y locales, excepto la renta obtenida por la venta, concesiones, comisiones y servicios, percibidos o devengados por personas naturales o jurídicas, excluyendo los intereses y las ganancias de capital no afectas al pago del IR.

En el caso de las bolsas de valores, las rentas afectas al pago del IR derivadas de las transacciones bursátiles de instrumentos financieros con plazo menor a cuatro años, estarán sujetas a una retención definitiva del diez por ciento (10%), conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

En el caso de las bolsas agropecuarias, las transacciones estarán sujetas a una retención definitiva del IR del uno punto cinco por ciento (1.5%) para los bienes agrícolas primarios y del dos por ciento (2%) para los demás bienes del sector agropecuario transados, conforme las disposiciones siguientes:

a. Para las transacciones hasta un monto anual de sesenta millones de córdobas, las retenciones arriba especificadas serán consideradas como retenciones definitivas del IR; y

b. Para las transacciones que excedan de un monto anual de sesenta millones de córdobas, las retenciones arriba especificadas serán consideradas como pagos a cuenta del IR anual. En caso que dichas retenciones sean mayores que el IR anual, serán consideradas como retenciones definitivas."

Artículo Décimo Primero: Se adiciona un párrafo al final del artículo 124 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El artículo modificado se leerá así:

"Art. 124

Las mercaderías consideradas suntuarias y especificadas en el Anexo Único, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 178 del 20 de septiembre de 2002, no podrán ser importadas o internadas libres de tributo, salvo para los casos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 9, 12, 13, 16, 17, 19, 27 y 28 del artículo anterior.

No obstante la salvedad estipulada en el párrafo anterior, en ningún caso se exonerarán de tributos los siguientes bienes suntuarios: bebidas alcohólicas, productos que contengan tabaco, joyerías, perfumes y aguas de tocador, productos de cosmética, yates y demás barcos y embarcaciones de recreo y deporte, y naves y aeronaves, todos de uso particular; conforme las posiciones arancelarias que se establecen en el Anexo correspondiente de la presente Ley."

Artículo Décimo Segundo: Se adiciona un nuevo Anexo, a la Ley No. 453, "Ley de Equidad Fiscal", el que contendrá la lista y partidas arancelarias de bienes suntuarios no sujetos a exenciones y exoneraciones, el que se anexa a la presente Ley.

Artículo Décimo Tercero: Se modifican las alícuotas del ISC a los vehículos de uso particular con cilindraje mayor a 3,000 cc contenidas en el Anexo de la Ley No. 453, "Ley de Equidad Fiscal". Las nuevas alícuotas del ISC se aplicarán sobre las partidas siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ISC
8702.10.50.40	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	30
8702.10.50.50	De cilindrada superior a 4,000 cm3	35
8702.90.50.40	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	30
8702.90.50.50	De cilindrada superior a 4,000 cm3	35
8703.24.61.10	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	30
8703.24.61.20	De cilindrada superior a 4,000 cm3	35
8703.24.62.10	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	30
8703.24.62.20	De cilindrada superior a 4,000 cm3	35
8703.24.70.10	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	30
8703.24.70.20	De cilindrada superior a 4,000 cm3	35
8703.24.80.10	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	30
8703.24.80.20	De cilindrada superior a 4,000 cm3	35
8703.24.90.10	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	30
8703.24.90.20	De cilindrada superior a 4,000 cm3	35
8703.33.61.30	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	30
8703.33.61.40	De cilindrada superior a 4,000 cm3	35
8703.33.62.30	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	30
8703.33.62.40	De cilindrada superior a 4,000 cm3	35
8703.33.70.30	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	30
8703.33.70.40	De cilindrada superior a 4,000 cm3	35
8703.33.80.30	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	30
8703.33.80.40	De cilindrada superior a 4,000 cm3	35
8703.33.90.30	De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 4,000 cm3	30
8703.33.90.40	De cilindrada superior a 4,000 cm3	35
8703.90.00.00	Los demás	35

Artículo Décimo Cuarto: Refórmese los literales a) y b) del artículo 16 de la Ley No. 528, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal" publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 104 del 31 de mayo del 2005. El artículo ya reformado se leerá así:

"Art. 16. Impuesto por explotación técnico comercial de máquinas y mesas de juego.

Créase el impuesto especial a los casinos, empresas de juegos de azar y aquellas cuyo objeto es la explotación técnico comercial de máquinas y mesas de juego existentes en los mismos.

a) Se aplicará un impuesto mensual por máquina de juego conforme a:

i. Las personas naturales o jurídicas que tengan menos de ciento una máquinas por sala de juego autorizada, pagarán por cada una de ellas, un impuesto de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 25.00) o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua.

ii. Las personas naturales o jurídicas que tengan menos de trescientas una máquinas por sala de juego autorizada, pero que tengan más de cien máquinas pagarán, por cada una de ellas, un impuesto de treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 35.00) o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua.

iii. Las personas naturales o jurídicas que cuenten con más de trescientas máquinas por sala de juego autorizada, pagarán por cada una de ellas, un impuesto de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.00) o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua.

Las autoridades competentes únicamente autorizarán salas de juegos con un mínimo de diez máquinas de juego en los municipios con una población menor a los treinta mil habitantes. Para el resto de municipios con población mayor, se autorizarán salas de juegos con un mínimo de veinticinco máquinas de juego. En ningún otro caso se podrá explotar comercialmente máquinas de juego, como no sea en las salas de juego autorizadas por las autoridades competentes.

b) Se aplicará un impuesto mensual a cada mesa de juego, existente en los casinos, de Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$400) o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Nicaragua."

c) El impuesto aquí creado será registrado como pago mínimo obligatorio a cuenta del IR anual.

d) Aparte de lo dispuesto en este artículo, las empresas sujetas a este impuesto liquidarán su IR anual conforme al artículo 28 de la Ley de Equidad Fiscal."

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Sección I Disposiciones transitorias

Artículo Décimo Quinto: Liquidación del Pago Mínimo Definitivo del IR.

Para la aplicación del pago mínimo definitivo del IR de contribuyentes cuyo período gravable se desarrolle una parte en el año 2009 y otra en el año 2010, en la liquidación de dicho pago mínimo definitivo deberán sumarse las partes proporcionales al equivalente al pago mínimo definitivo del 1% sobre los activos del año 2009 y al equivalente al pago mínimo definitivo del 1% sobre la renta bruta del año 2010.

Artículo Décimo Sexto: Liquidación del IR de los asalariados.

Para la determinación del cálculo del IR anual de los contribuyentes asalariados cuyo período gravable se desarrolle una parte en el año 2009 y otra en el año 2010, en la liquidación del IR anual deberán sumarse los montos proporcionales de aplicar la tarifa progresiva vigente para el

período gravable comprendido en el segundo semestre del año 2009, y la tarifa progresiva de la presente Ley para el período gravable comprendido en el primer semestre del año 2010.

Artículo Décimo Séptimo: Tratamiento de los Bonos y otros Títulos Valores emitidos por el Estado.

Los Bonos y otros Títulos Valores emitidos por el Estado antes de la entrada en vigencia de esta Ley, así como los intereses que devengan dichos instrumentos, no se comprenderán como ingresos constitutivos de rentas y no serán gravados con el IR, independientemente de su fecha de vencimiento.

Sección II Disposiciones finales

Artículo Décimo Octavo: Concertación Tributaria.

El Gobierno de la República de Nicaragua, en concertación con los Sectores Económicos y Sociales del País, acordarán los puntos de coincidencia para lograr una reforma tributaria integral, que tenga como principales elementos fortalecer la progresividad y ampliar la base de contribuyentes.

Artículo Décimo Noveno: Créditos fiscales y tributarios

Únicamente los créditos fiscales y tributarios contemplados por Ley, podrán compensarse contra los anticipos mensuales del pago mínimo definitivo, cuando corresponda.

Artículo Vigésimo: Reglamentación

La presente ley será reglamentada de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo Vigésimo Primero: Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir del primero de enero del año dos mil diez. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil nueve. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de Diciembre del año dos mil nueve.

ANEXO	
LISTA DE BIENES Suntuarios SOBRE	
LOS QUE NO APLICAN EXENCIONES Y EXONERACIONES	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
2203.00.00.10	En latas (Cervezas)
2203.00.00.90	Otros (Cervezas botella)
2204.10.00.00	Vino espumoso
2204.21.00.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
2204.29.00.00	Los demás
2204.30.00.00	Los demás mostos de uva
2205.10.00.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
2205.90.00.00	Los demás
2206.00.00.00	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI

2207.10.10.00	Alcohol etílico absoluto
2207.10.90.90	Los demás
2207.20.00.10	Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado
2207.20.00.90	Los demás
2208.20.10.00	Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.
2208.20.90.00	Otros
2208.30.10.00	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.
2208.30.90.00	Otros
2208.40.10.00	Ron
2208.40.90.10	Sin acondicionar para la venta al por menor
2208.40.90.90	Los demás
2208.50.00.00	Gin y ginebra
2208.60.10.00	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.
2208.60.90.00	Otros
2208.70.00.00	Licores
2208.90.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar
2208.90.90.10	Tequila o Mezcal
2208.90.90.90	Los demás
2402.10.00.00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco
2402.20.00.00	Cigarrillos que contengan tabaco
2402.90.00.00	Los demás
2403.10.10.00	Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos
2403.10.90.00	Otros
2403.91.00.00	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"
2403.99.00.00	Los demás
3303.00.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.
3304.10.00.00	Preparaciones para el maquillaje de los labios
3304.20.00.00	Preparaciones para el maquillaje de los ojos
3304.30.00.00	Preparaciones para manicuras o pedicuros
3305.10.00.00	Champúes
3305.20.00.00	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes
3305.30.00.00	Lacas para el cabello

3305.90.00.00	Las demás
3307.10.00.00	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado
3307.30.00.00	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño
3307.41.00.00	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión
3307.49.00.00	Las demás
7101.10.00.00	Perlas finas (naturales)
7101.21.00.00	En bruto
7101.22.00.00	Trabajadas
7102.10.00.00	Sin clasificar
7102.21.00.00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7102.29.00.00	Los demás
7102.31.00.00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7102.39.00.00	Los demás
7103.10.00.00	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas
7103.91.00.00	Rubíes, zafiros y esmeraldas
7103.99.00.00	Las demás
7104.10.00.00	Cuarzo piezoeléctrico
7104.20.00.00	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas
7104.90.00.00	Las demás
7105.10.00.00	De diamante
7105.90.00.00	Los demás
7106.10.00.00	Polvo
7106.91.00.00	En bruto.
7106.92.10.00	Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)
7106.92.90.00	Otras
7107.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO.
7108.11.00.00	Polvo
7108.12.00.00	Las demás formas en bruto
7108.13.00.00	Las demás formas semilabradas
7109.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.
7110.11.00.00	En bruto o en polvo
7110.19.00.00	Los demás
7110.21.00.00	En bruto o en polvo
7110.29.00.00	Los demás
7110.31.00.00	En bruto o en polvo
7110.39.00.00	Los demás
7110.41.00.00	En bruto o en polvo
7110.49.00.00	Los demás
7111.00.00.00	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.
7112.30.00.00	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso
7112.91.00.00	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso
7112.92.00.00	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso

7112.99.00.00	Los demás
7113.11.00.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)
7113.19.00.00	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
7113.20.00.00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común
7114.11.00.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)
7114.19.00.00	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
7114.20.00.00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común
7115.10.00.00	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado
7115.90.00.00	Las demás
7116.10.00.00	De perlas finas (naturales) o cultivadas
7116.20.00.00	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)
7117.11.00.00	Gemelos y pasadores similares
7117.19.00.00	Las demás
7117.90.00.00	Las demás
8801.00.10.00	Planeadores y alas planeadoras
8801.00.90.00	Los demás
8802.11.00.00	De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg
8802.12.00.00	De peso en vacío superior a 2,000 kg
8802.20.00.00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg
8802.30.00.00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg
8802.40.00.00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg
8903.91.00.10	Yates
8903.91.00.90	Los demás
8903.92.00.10	Yates
8903.92.00.90	Los demás
8903.99.00.10	Yates
8903.99.00.90	Los demás

DECRETO A.N. No. 5918

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO**I**

Que el Presidente de la República de Nicaragua ha solicitado a esta Asamblea Nacional, se ratifique el ingreso al territorio nacional de efectivos militares, naves y aeronaves de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y República Bolivariana de Venezuela, así como la autorización de salida del territorio nacional de efectivos militares del Ejército de Nicaragua hacia, Martinica, Belice, Guatemala, República Dominicana y Panamá durante el año 2010.

II

Que el artículo 138, numeral 26 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, faculta a la Asamblea Nacional a autorizar o negar la salida de tropas del territorio nacional.

III

Que el artículo 92 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, faculta a la Asamblea Nacional ratificar la autorización de ingresos y el estacionamiento de naves, aeronaves y maquinarias extranjeras para fines humanitarios a solicitud de la presidencia.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO DE RATIFICACIÓN DEL INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL DE EFECTIVOS MILITARES, NAVES Y AERONAVES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; Y DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE EFECTIVOS MILITARES DEL EJÉRCITO DE NICARAGUA HACIA MARTINICA, BELICE, GUATEMALA; REPÚBLICA DOMINICANA, DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2010

Artículo 1 Se ratifica la autorización del ingreso de tropas con sus equipos y aeronaves militares extranjeras al territorio nacional, con fines humanitarios hacia Nicaragua, de conformidad a la planificación de actividades durante el primer semestre del año 2010, detallados a continuación:

1. Ingreso al territorio nacional de un avión tipo P-3 de la Marina de los Estados Unidos de América, con el objetivo de sobrevolar el espacio aéreo nacional en apoyo a los vuelos de los transbordadores de la Administración Aeronáutica Nacional y del Espacio (NASA), de los Estados Unidos de América, del 1 de enero al 30 de junio del 2010.

2. Ingreso al territorio nacional de 15 efectivos militares de los Estados Unidos de América y una aeronave tipo C-12, para la realización de evaluación hidrográfica conjunta de la Oficina Oceanográfica Naval de los Estados Unidos de América y el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales para actualizar cartas náuticas en áreas adyacentes a los cayos Miskitos, del 5 de enero al 30 de marzo de 2010.

3. Ingreso al territorio nacional de 5 miembros de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América, para participar en intercambio de adiestramiento con la Fuerza Aérea del Ejército de Nicaragua, del 8 al 13 de febrero de 2010.

4. Ingreso al territorio nacional de 4 efectivos militares de los Estados Unidos de América, para participar en intercambio de especialistas del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América con la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, del 1 al 27 de marzo de 2010.

5. Ingreso al territorio nacional de 10 efectivos militares de las Fuerzas Especiales de los Estados Unidos de América, para participar en intercambio de adiestramiento con el Comando de Operaciones Especiales del Ejército